

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de agosto de dos mil veinte
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta.
SOLICITANTE	Beatriz Helena Arcila Ángel C.C. 42.875.579
P. INTERDICTA	Bertha Luz Arcila Ángel C.C. 43.109.312
RADICADO	050013110010 2018 - 00742- 00
INTERLOCUTORIO	Nº. 129 de 2020
DECISIÓN	Levanta suspensión proceso – Decreta medida.

Procede este servidor judicial en esta oportunidad a resolver la solicitud elevada por la interesada en el proceso de la referencia, según la cual solicitó el levantamiento de la suspensión de este proceso y, en consecuencia, se continúe con el trámite establecido por la ley para el mismo.

Al respecto, se advierte desde ya que prosperidad parcial de lo pedido, decisión a la cual se arriba, con fundamento en las motivaciones que se procede a enlistar.

1. ANTECEDENTES.

La señora BEATRIZ HELENA ARCILA ÁNGEL, por intermedio de apoderado judicial, solicitó se decrete la interdicción por discapacidad mental absoluta de su hermana la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL.

Que, como consecuencia de lo anterior, se le designe como guardadora general legítima y se le entregue, tanto la administración de los bienes como a la persona de su hermana, señalándole, si fuere el caso, el monto de la caución a que hubiese lugar.

Fundamentó aquellas peticiones indicando que, la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL nació de 6 meses, mediante cesárea, lo cual se ocasionó un retardo severo en su desarrollo psicomotor.

Que el 16 de diciembre de 2013 la Dirección Seccional de Sanidad de Antioquia de la Clínica de la Policía Nacional la calificó con una pérdida de capacidad laboral de 80.40%, desde su nacimiento, dictamen refrendado el 5 de enero de 2017, arrojando en esta oportunidad una calificación del 80.57%.

Atestó la actora que su hermana no puede valerse por sí misma, ni siquiera en las actividades básicas y cotidianas que demanda como persona, por lo que ha requerido de constante acompañamiento a lo largo de su vida.

Informó que, con la muerte de su padre, su hermana la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL y la madre de ambas fueron reconocidas como beneficiarias de una pensión de sobrevivientes por parte de la Policía Nacional, mediante resolución Nro. 00326 de febrero de 2015, sin embargo, el pago de las mesadas a que hay lugar en favor de la señora BERTHA LUZ se encuentra suspendido hasta tanto se le designe un curador.

Que para la presentación de la acción que nos ocupa, a la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL se le practicó el examen a que refiere el numeral 4° del artículo 586 del Código General del Proceso, con el cual se confirmó la imposibilidad que ostenta para la administración de su patrimonio.

La referida demanda correspondió por reparto a este Despacho, la cual fue admitida en auto del 17 de octubre de 2018. (fl. 40).

Las diligencias avanzaron al punto que, el dictamen ordenado en la providencia citada supra fue arrimado y, encontrándose el proceso para correr traslado del referido experticio, entró el vigor la Ley 1996 de 2019, ordenándose con ello la suspensión de esta acción en auto adiado del 7 de octubre de 2019 (fl. 66), a voces de artículo 55 *ibidem*.

Sobre el escenario reseñado peticionó la interesada, a través de su apoderado, se disponga el levantamiento de la suspensión de este proceso y, en consecuencia, se continúe con el trámite establecido por la ley para el mismo.

Lo anterior, con fundamento precisamente en el artículo 55 del citado compendio normativo, disposición la cual autoriza al juez para que, de manera excepcional, disponga el levantamiento de la suspensión legal ordenada para este tipo de asuntos, con miras a decretar y practicar las medidas, nominadas e innominadas, a que hubiese lugar, y con ello garantizar la protección y el efectivo ejercicio de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

En esta oportunidad, se insistió en la calificación que por pérdida de capacidad laboral se ha dado a la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL, por parte del la Dirección Seccional de Sanidad de Antioquia de la Clínica de la Policía Nacional, y la cual ha venido aumentando, del 80.40% al 80.57%.

Así mismo, atestó la actora que la patología que padece su hermana no tiene cura, habida cuenta que la ostenta de manera crónica desde su nacimiento, tal y como lo refrendó el informe arrimado al proceso por el galeno psiquiatra Dr. SERGIO

IGNACIO MOLINA, quien respecto de la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL advirtió:

“NO PUEDE valerse por sí misma, requiere supervisión y cuidados permanentes para sobrevivir de por vida. No esta en capacidad de administrar o disponer de sus bienes si los posee o realizar transacciones comerciales. Requiere ayuda y cuidados especiales durante toda la vida y proveerle lo que necesita para sobrevivir continuar con acompañamiento permanente”. (Cita textual al memorialista).

De otra parte se indicó que, la situación económica actual que padecen la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL y la madre de ambas es crítica, como quiera que la resolución por la cual se les reconoció el beneficio de la pensión de sobrevivientes solamente ordenó el pago del 50% de la misma, suspendiendo la cancelación de las prestaciones sociales a que tiene derecho la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL, hasta tanto se arrime al pagador de aquella, la sentencia en la cual se le designe un curador a ésta.

Al respecto advirtió la actora que, dicha resolución data del año 2015 y que, por tanto, hace aproximadamente 5 años que padecen un déficit en su economía, ya que con el pago de 50% de la mesada pensional no es suficiente para auxiliar los gastos médicos y básicos del hogar, aunado al hecho patente de que, la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL, por su discapacidad no puede trabajar, siendo esta su única fuente de ingresos, y que la madre de ésta es una persona de la tercera edad, por lo que también requiere de especial atención, implicando ello mayores gastos.

Consecuentes con lo anterior, se abogó por el levantamiento de la suspensión referida tantas veces y que, en consecuencia, se continúe con el proceso de interdicción, que a la sazón se encuentra muy avanzado, designándose en esta

oportunidad, los apoyos idóneos necesarios, según la nueva legislación que reglamenta esta materia, en favor de la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL, con el propósito de garantizarle a ésta el efectivo ejercicio de sus derechos patrimoniales y, con ello, la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas, designándosele el respectivo curador o, en su defecto, oficiando a la Policía Nacional para que conceda el pago de la pensión a que tiene derecho la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL.

En cuanto a la designación de curador, peticionó el memorialista se tenga en cuenta la sustitución pedida, obrante a folios 55 a 58 del dossier, en donde se nominó a la señora LUZ STELLA ARCILA MONTOYA, prima de la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL y de la actora, persona de entera confianza del grupo familiar que conforman las dos últimas y la madre de ambas, y quién ha manifestado su deseo de apoyar a dicho núcleo familiar, habida cuenta que la señora BEATRIZ HELENA ARCILA ÁNGEL se encuentra en delicado estado de salud.

2. CONSIDERACIONES.

Una de las fronteras más contundentes que han enfrentado las personas con discapacidad y que, de hecho, ha contribuido a perpetuar la percepción cultural de minusvalía, se encuentran en las figuras jurídicas de sustitución de la voluntad, *verbi gratia*, la interdicción.

El derecho, de este modo, ha auxiliado una conciencia general estigmatizadora y discriminadora que, por siglos, ha sostenido una percepción social y cultural de la discapacidad.

Este tipo de instituciones parten del supuesto según el cual, las personas con discapacidad son incapaces de manifestar su voluntad sin ponerse en riesgo y

poner en riesgo a los demás, asumiendo con ello, *per se*, que sus decisiones siempre serán erradas y que los terceros podrán tomarlas mejor que ellas en nombre suyo; así, con miras a la supuesta protección de la persona y la seguridad del tráfico jurídico, se estima que la mejor manera de manejar las discapacidades es a través de esas figuras sustitutivas de la voluntad.

No obstante lo anterior, sendos estudios llevados a cabo por analistas y doctrinantes, científicos del derecho y organizaciones no gubernamentales dedicadas a la materia han concluido que, la herramienta advertida no se ajusta con la real protección que se pretende para con las personas con discapacidad, ya que la misma tiene como propósito la negación de la capacidad jurídica del individuo que padece de afectación, con fundamento en la acreditación de un único criterio, la discapacidad, lo cual constituye una violación y una discriminación directa a los derechos a la dignidad humana y a la igualdad de las personas que se encuentren afectadas por cualquier tipo de incapacidad.

Este cambio de paradigma comenzó a materializarse con la promulgación de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, emitido por la Organización de la Naciones Unidas y aprobado en Asamblea General adiada del 13 de diciembre del año 2006, instrumento el cual, en su artículo 12 enseñó:

“Artículo 12. Igual reconocimiento como persona ante la ley. 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica. 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida. 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica. 4. Los

Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas. 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.”

Con base en los referidos avances, de cara con el precedente legal citado, el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, “*Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad*” y, en su artículo 1°, enmarcó el objeto de la misma, así: “*La presente ley tiene por objeto establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de las personas con discapacidad, mayores de edad, y al acceso a los apoyos que puedan requerirse para el ejercicio de la misma*”. (Subraya de la judicatura).

Como primera medida, dispuso el novel compendio normativo, en su artículo 6° que:

“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal e igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral. Parágrafo. El reconocimiento de la capacidad legal plena previsto en el presente artículo aplicará, para las personas bajo medidas de interdicción o inhabilitación anteriores a la promulgación de la presente ley, una vez se hayan surtido los trámites señalados en el artículo 56 de la misma”. (Subraya de este servidor).

Así las cosas, levantado el velo normativo según el cual, a la persona mayor de edad se le podría declarar bajo interdicción judicial, por su discapacidad, la citada sistemática civil dispuso la suspensión inmediata de toda solicitud judicial en curso que tuviese como fin, la declaratoria de la sustitución de la voluntad de la persona de especial condición.

Al efecto, el artículo 55 ibidem establecido que:

“Procesos de interdicción o inhabilitación en curso. Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata. El juez podrá decretar, de manera excepcional, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad”.

La disposición transcrita consagra la posibilidad de que, pese a la interrupción *ipso iure* de los procesos de interdicción en curso, el juez que conoce del mismo, de manera excepcional, y aun de oficio, levante dicha suspensión y decrete las medidas que considere necesarias, en aras de hacer efectivos los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, y con ponencia del Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en sentencia del 12 de diciembre de 2019, dispuso en un caso similar al mérito que nos ocupa, que:

“(iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado, la nueva ley previó su suspensión inmediata a hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55). Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículos 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966- y 2° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-. Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute «de los derechos

patrimoniales de la persona con discapacidad», como lo dispone el canon 55 de esta ley”. (Subraya fuera de la cita jurisprudencial).

En dicha oportunidad, la Corte concedió el amparo de los derechos fundamentales de la allí actora y, en consecuencia, ordenó al juzgado tutelado que dejase sin efecto la providencia por medio de la cual negó tanto el levamiento de la suspensión del proceso interdicción en cuestión, como la adopción de las medidas cautelares pedidas.

A la anterior conclusión arribó el alto tribunal, en esa oportunidad, con fundamento en los siguientes presupuestos:

“Justamente, la sede judicial acusada, a pesar de la solicitud de las promotoras del juicio criticado, omitió tomar las medidas tendientes a proteger las garantías de una persona con discapacidad, a pesar de estar facultad o expresamente para esto por el artículo 55 de la tantas veces mencionada ley 1996. En efecto, examinado el prenotado auto de 8 de octubre de 2019 que, memórese, decidió la reposición formulad a contra el proveído que dispuso la suspensión del proceso, así como también negó el levantamiento de la suspensión del proceso, con miras a adoptar las «medidas previas» que reclamaron las allí demandantes; verifica la Corte que para adoptar esa última decisión (negar las medidas deprecadas), el despacho judicial accionado, tras reseñar un precedente de la Corte Constitucional y algunas normas de la ley 1996 de 2019 (artículos 8 y 9), se limitó a manifestar que: “no es posible: como lo aduce la apoderada que “si hay posibilidad de otro proceso, que sea el mismo despacho donde se tramite a continuación de este”; ya que es la misma norma la que indica que es a través de un proceso verbal sumario y por ende, la medida previa no es procedente, habida cuenta que Colpensiones no puede exigir sentencia de interdicción, ya que “todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de

condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos (Presunción de capacidad, art. 6, Ley 1996 de 2019)"; con la mencionada ley, desapareció el proceso de interdicción por discapacidad mental y hoy en día se denomina PROCESO DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS. En este orden de ideas, desconoció el juzgado querellado que la petición de «medidas previas» que elevó la parte actora, se fundamentaba no sólo en la necesidad de exigir a Colpensiones una pensión de sobreviviente en favor de María Mercedes Granda Céspedes, sino también en que ella «es una persona que no se da a entender por su enfermedad, no es capaz de firmar...», afirmación que, incluso, encontraba eco en las pruebas recaudadas en el trámite de interdicción». (Subraya fuera del texto).

La postura asumida por la Corte en este novedoso escenario, y por la cual aboga a que sea adoptada por los funcionarios que conocen de este tipo de asuntos, consistió en la protección de manera prevalente la capacidad legal de la persona como atributo de su personalidad, como ejercicio de los postulados constitucionales y supraleales de los cuales es titular, sin perjuicio de las medidas que el juez deba decretar, precisamente, para su protección, máxime en tratándose de su peculio.

Dichas medidas, y su decreto, encuentran asidero legal en el citado artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, y a las misma habrá lugar, en el supuesto de acreditarse, por quienes fungieron como sujetos procesales en el trámite de la interdicción, por cualquier persona que tuviese intereses en ello, o inclusive por el juez de oficio, la imperiosa necesidad del decreto y práctica de la cautela, sea nominada o innominada, con miras a la protección de los derechos patrimoniales de los cuales sea titular la persona mayor afectada con alguna incapacidad.

Descendiendo al caso en particular se tiene que, la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43.109.312, quien cuenta a la

fecha con 56 años de edad, según copia de su documento de identidad y de su registro civil de nacimiento, obrantes a folios 7 y 13 del expediente, fue diagnosticada por el médico psiquiatra el 29 de mayo de 2018 con retraso mental moderado-severo, así:

“Paciente con diagnóstico por historia clínica de retraso mental moderado-severo, en manejo con valcote, sertralina zolpidem. Paciente con Dx crónico e irreversible, dependiente para las actividades de la vida diaria, se considera que no está en condiciones de decidir o administrar sus bienes”. (fls. 34 y 35).

Así mismo, que 16 de diciembre de 2013 la Dirección Seccional de Sanidad de Antioquia de la Clínica de la Policía Nacional la calificó con una pérdida de capacidad laboral de 80.40%, desde su nacimiento, dictamen refrendado el 5 de enero de 2017, arrojando en esta oportunidad una calificación del 80.57%. (fls. 20 a 26).

Se cuenta, además, con el dictamen rendido por el perito médico experto en psiquiatría y designado dentro de las diligencias, Dr. SERGIO IGNACIO MOLINA, quien diagnosticó a la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL con *“Discapacidad intelectual severa”*, concluyendo en su informe que:

“Por todo lo anterior, la paciente Bertha Luz Arcila Ángel presenta un cuadro clínico compatible con una discapacidad intelectual severa, trastorno de la conducta secundario, padecimiento que tiene desde su primera infancia (sic) esto genera una incapacidad absoluta en cuadro clínico que no tiene cura, por esta razón no puede valerse por sí misma y procurarse su manutención, requiere supervisión y cuidados permanentes para sobrevivir, y de por vida. No está en capacidad de administrar, o disponer de sus bienes si los posee, ni realizar transacciones comerciales. Requiere ayuda y cuidados especiales durante toda la vida, proveer lo que necesita

para sobrevivir, debe estar vinculada régimen de seguridad social que le permita tener atención especializada para el manejo de sus complicaciones médicas”. (Subraya de la judicatura). (fls. 59 a 61).

Por otra parte, milita a folios 10 y 11 de la cartilla procesal, la resolución número 00326 del 26 de febrero de 2015, emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional según la cual, en su artículo 2° dispuso:

“Reconocer y ordenar pagar sustitución de pensión de invalidez, a partir del 09 de septiembre de 2013, en cuantía igual a la totalidad que venía percibiendo el causante a favor de la señora INES ÁNGEL DE ARCILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21. 732.285, en calidad de cónyuge, y a las señoras BEATRIZ HELENA ARCILA ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.875.579 y BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.109.312, en calidad de hijas discapacitadas del señor Adjunto Segundo (P) JOSÉ MIGUEL ARCILA CASTAÑEDA.

PARÁGRAFO. Dejar en suspenso el pago de la parte de sustitución pensional en favor de las señoras BEATRIZ HELENA ARCILA ÁNGEL y BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL, hasta tanto la señora INES ÁNGEL DE ARCILA allegue la respectiva sentencia en la cual la autoridad competente le nombre curador con facultad de administrar los bienes de las citadas beneficiarias.” (Subraya de la judicatura).

Las referidas piezas procesales dan cuenta fehaciente y paladina de la imperiosa necesidad que le asiste a la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL de que se decrete, en su particular caso, el levantamiento inmediato de la suspensión de este proceso, suspensión ordenada en auto del 7 de octubre del año 2019 (fl. 66) y, en consecuencia, se disponga de las medidas necesarias para hacer efectivos no sólo

sus derechos patrimoniales, sino también su derecho a la vida en condiciones dignas, a la salud y al mínimo vital.

Lo anterior, habida cuenta que según la patología que padece, requiere de la entrega inmediata de los recursos a ella reconocidos a título de pensión de sobreviviente, dado que su especial condición hace que necesariamente incurra en gastos extras, dada la especial atención en salud que requiere, y los cuales no puede proveerse ella misma, debido a la imposibilidad física y las barreras que ostenta para laborar y procurarse su sustento.

En este orden de ideas, se dispondrá autorizar a la señora LUZ STELLA ARCILA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.161.953 y quien fuere postulada dentro de las presentes diligencias como curadora general legítima de la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL, dada la relación de confianza que les asiste, según informó en su oportunidad el apoderado de los acá interesados (fl. 55), para que en nombre de ésta reclame el retroactivo y las mesadas pensionales a que tiene derecho la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL.

Convine precisar con todo que, la medida acá decretada es temporal y, en consecuencia, la cautela de marras se revisará una vez se cumpla el término establecido por el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 para la revisión de los procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios, -en concordancia con el artículo 52 ibidem-, momento en el cual la señora LUZ STELLA ARCILA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.161.953 será citada al este Despacho a rendir informe detallado y pormenorizado de todas y cada una de las reclamaciones de los dineros a ella acá confiados, así como de los gastos en que incurrió con los mismos, acreditando, con los soportes respectivos, tanto las reclamaciones como los gastos que llevaré a cabo, advirtiéndosele desde ya que,

la indebida administración de los mentados recursos dará lugar a las sanciones que establece la Ley para esos efectos.

Por la secretaría del Despacho, ejecutoriada la presente providencia, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en el D. L. 806 de 2020, Art. 11° y C. G del P., Art. 111.

Finalmente, y al respecto, la referida autorización solamente comprende las prestaciones sociales reconocidas en favor de la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL.

Ahora bien, y para ultimar, la petición de continuar con el normal devenir de las diligencias, con miras a la declaratoria de la interdicción judicial, y su consecuente designación de curador, patente es que la misma no ostenta vocación alguna de prosperidad, dado que la legislación vigente en la materia se fundamenta en principios como el de la prohibición de regresión en tratándose de derechos humanos, doctrinariamente conocido como principio de progresividad, lo cual se traduce, en que el levantamiento de la suspensión de proceso ordenada solamente tiene como propósito fijar las medidas de protección que requiera la persona con discapacidad, mas no continuar con el derogado tramite tendiente a la declaratoria de la interdicción.

Entérese de lo acá resuelto a las partes y al Procurador Judicial adscrito a Despacho, por el medio más expedito.

En mérito de lo brevemente expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA.

R E S U E L V E

PRIMERO: LEVANTAR LA SUSPENSIÓN del proceso de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA instaurado por la señora BEATRIZ HELENA ARCILA ÁNGEL en favor de su hermana la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la señora LUZ STELLA ARCILA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.161.953, para que en nombre la señora BERTHA LUZ ARCILA ÁNGEL, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.109.312, reclame el retroactivo y las mesadas pensionales a que tiene derecho ésta última, según resolución número 00326 del 26 de febrero de 2015, emitida por la Subdirección General de la Policía Nacional.

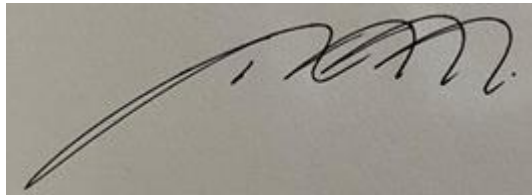
Por la secretaría del Despacho, ejecutoriada la presente providencia, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en el D. L. 806 de 2020, Art. 11° y C. G del P., Art. 111.

TERCERO: PRECISAR que, la medida acá decretada es temporal y, en consecuencia, la cautela de marras se revisará una vez se cumpla el término establecido por el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019 para la revisión de los procesos de adjudicación judicial de apoyos transitorios, --en concordancia con el artículo 52 ibidem-, momento en el cual la señora LUZ STELLA ARCILA MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.161.953 será citada a este Despacho a rendir informe detallado y pormenorizado de todas y cada una de las reclamaciones de los dineros a ella acá confiados, así como de los gastos en que incurrió con los mismos, acreditando, con los soportes respectivos, tanto las reclamaciones como los gastos que llevare a cabo, advirtiéndosele desde ya que, la indebida administración de los mentados recursos dará lugar a las sanciones que establece la Ley para esos efectos.

CUARTO: NEGAR la solicitud de continuar con el proceso de interdicción, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: ENTERAR lo acá resuelto a las partes y al Procurador Judicial adscrito a Despacho, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).

CV

CERTIFICO. Que la anterior providencia fue notificada en ESTADO No.____ fijados hoy _____ en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. _____ <u>La secretaría</u>
